



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 10/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 11 de febrero de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal municipal el día 12 de septiembre de 2019, ELIMINADO: Nombre del actor, actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución No. 198/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida en el expediente administrativo No. DDU/SJ/USO/711-18, mediante la cual se le determinó una multa por la cantidad de \$8,060.00 M.N.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a ELIMINADO: Nombre del actor, como parte actora en este asunto y ordenándose correr traslado a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número, de fecha 16 de octubre de 2019, presentado a este Tribunal municipal el mismo día, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra.
- IV. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En el acuerdo de fecha 22 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado al recurrente para que ampliara su demanda, en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; sin embargo, el actor no ejerció el derecho concedido.
- V. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- VI. ALEGATOS.** Por acuerdo mencionado en el resultando anterior, se otorgó a las partes un plazo para que formularan sus respectivos alegatos; no obstante, ninguno de los colitigantes ejerció el derecho concedido.
- VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, mediante acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2019 se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, informándose a las partes que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar la correspondiente sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de fecha 29 de octubre de 2018, la cual ha quedado descrita en el resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

Conforme al artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en la materia será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, por lo que en toda mención que se haga de esta norma estatal en el texto de la presente sentencia, esto se hará con la calidad legal mencionada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 26, fracción V, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición de una fotocopia certificada que efectuó la autoridad demandada del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 29 de octubre de 2018, misma que obra glosada en la hoja 66 del expediente en el que se resuelve.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CUARTO. Parte considerativa.

En su único concepto de impugnación, el actor expuso que el acto impugnado, es ilegal pues se transgrede el contenido de los artículos 4, fracción VI y 6, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica en virtud de la resolución impugnada se emitió habiendo transcurrido en exceso los plazos otorgados en los dispositivos legales 107 y 108, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Manifestó que, tal como se encuentra asentado en la resolución impugnada, en fecha 16 de agosto de 2018 le fue realizada una inspección, mediante acuerdo de 11 de septiembre de 2018 se le otorgó el plazo para realizar las manifestaciones que estimara conducentes respecto del acta de inspección y habiendo transcurrido en exceso el plazo que otorga el artículo 108 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en fecha 19 de febrero de 2019 le fue notificada la resolución administrativa de fecha 29 de octubre de 2019.

En su contestación de demanda, la autoridad señaló que resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la actora toda vez que, impugna violaciones a preceptos constitucionales que solo pueden ser atendidos a través del juicio de amparo.

De igual manera, la autoridad demandada dijo que, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y que se dictó dentro del término previsto en el artículo 108, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, mencionando que aunque fue notificada fuera del plazo establecido en el artículo 52 del mismo reglamento, tal circunstancia no invalida el acto.

Considerando lo anterior, se determina que es fundado el agravio de la actora en virtud de que la resolución impugnada se emitió en contravención al artículo 4, fracción VI, en relación con los artículos 100 y 108, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por las siguientes razones:

En primer término, resulta pertinente observar lo que disponen los artículos 100 y 108, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que a la letra dicen:

Artículo 100.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la o inspección, los inspeccionados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de inspección.

Artículo 108.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la inspección, sin que el inspeccionado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

resolución fundada y motivada, en la cual calificará el acta de inspección y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se colige que, una vez concluida la inspección el inspeccionado cuenta con un plazo de diez días hábiles para realizar las manifestaciones que a su derecho convengan con respecto del acta de inspección, posteriormente, concluido el plazo de los diez días otorgado sin que el inspeccionado realizara manifestación alguna, la autoridad cuenta con diez días hábiles para emitir la resolución en la cual califique el acta de inspección.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada presentó en fotocopia certificada la orden de inspección de fecha 10 de agosto de 2018, el acta de inspección de 16 de agosto de 2018, el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2018 junto con su cédula de notificación y la resolución impugnada de fecha 29 de octubre de 2018 junto con su citatorio y cédula de notificación, todos documentos relativos al procedimiento de inspección iniciado al hoy demandante y que por tratarse de documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 173, fracción II, 216, fracción V y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

En relación con lo anterior, de la orden y del acta de inspección, mencionados en el párrafo que antecede, se desprende que la visita de inspección inició y culminó el día 16 de agosto de 2018, por lo tanto, el plazo mencionado en el artículo 100, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, inició el día 17 de agosto de 2018 y culminó el día 30 de agosto de 2018, sin tomar en cuenta los días 18, 19, 25 y 26 de agosto por corresponder a sábados y domingos.

Ahora bien, en virtud de que el inspeccionado no realizó ninguna manifestación dentro del plazo mencionada en el párrafo que antecede, se actualizó lo previsto en el artículo 108, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo tanto, concluido el plazo concedido en el artículo 100 del reglamento en mención, la autoridad contaba con diez días hábiles para emitir la resolución con la que califica el acta de inspección, tal plazo transcurrió del 31 de agosto de 2018 al 13 de septiembre de 2018, sin contar los días 1º, 2, 8 y 9 de septiembre de 2018, por tratarse de sábados y domingos.

En efecto, el plazo concedido a la autoridad para emitir la resolución para calificar el acta de visita de 16 de agosto de 2018 y en su caso sancionar al inspeccionado, concluyó el día 13 de septiembre de 2018, por lo que resulta evidente que la resolución impugnada de fecha 29 de octubre de 2018 se emitió en contravención a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

No pasa desapercibido para este juzgador que, la autoridad pretendió que el plazo de diez días concedido por el artículo 100 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, iniciara a partir de que le fue notificado el acuerdo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de 11 de septiembre de 2018, por medio del cual la autoridad corrió traslado al inspeccionado de una copia del acta de visita realizada; sin embargo, el artículo en mención es claro al establecer que el plazo inicia al día siguiente de que concluye la inspección, aunado al hecho de que el artículo 86, inciso f, del mismo ordenamiento señala que se debe entregar una copia legible del acta de inspección a quien atienda la diligencia; no obstante que, la autoridad señaló en su contestación de demanda que la persona presente en el predio objeto de la visita se negó a atender la diligencia, tal situación no tiene como consecuencia que el acta de visita sea notificada con posterioridad al inspeccionado ni que el plazo concedido en el artículo 100 del reglamento mencionado se modifique o extienda.

Considerando todo lo anterior, se determina que la resolución impugnada es ilegal y debe declararse nula ya que carece de validez con fundamento en el artículo 4, fracción VI, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida que dice que para que un acto administrativo sea válido debe realizarse de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento mencionado y en los términos del ordenamiento legal por virtud del cual se emite, lo que no aconteció en el presente caso pues la resolución impugnada se emitió contraviniendo lo dispuesto en los artículos 100 y 108 del mismo ordenamiento legal, aplicables al caso concreto por emanar la resolución impugnada de un procedimiento de inspección.

Aunado a lo anterior, el artículo 6° del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida señala que un acto administrativo que no cuente con alguno de los elementos de validez contenidos en el artículo 4, fracciones de la I a la VIII, del mismo ordenamiento legal produce la nulidad del mismo, lo que como ha quedado demostrado aconteció en el presente caso.

En mérito de todo lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción IV, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.